

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

187/2023
Y SU
ACUMULADA
188/2023

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL DECRETO NO. 407.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

3 A 35
RESUELTAS

111/2022
Y SU
ACUMULADA
112/2022

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDÓS, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

36 A 43
RESUELTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 116 ordinaria, celebrada el martes catorce de noviembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Consulto si la podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2023 Y SU ACUMULADA 188/2023, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERAL 4, PÁRRAFO PRIMERO, 12, NUMERAL 1, 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN XIV, 32 BIS, NUMERAL 3, FRACCIÓN III, 184, NUMERAL 6, INCISO A), FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN I, Y EL INCISO F), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN I, 187, FRACCIÓN VI, Y 282, NUMERAL 2, TODOS DEL DECRETO NÚMERO 407, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA ELIMINACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA “Y EN NOMBRAMIENTOS DE CARGOS POR DESIGNACIÓN;”, DEL ARTÍCULO 3º, NUMERAL 1, FRACCIÓN XV, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE

DICHA FRASE EN LA FRACCIÓN DE REFERENCIA; ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 10, NUMERAL 5°, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, MODIFICADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 407, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene alguna observación?

Yo, nada más, me apartaría en relación al artículo 10, numeral 4, primer párrafo. De la lectura integral, yo advierto que están impugnando específicamente una porción normativa y no todo el artículo.

Con la reserva anunciada, consulto si lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al capítulo de causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, ¿quiere hacer alguna observación?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues no. En el proyecto se da cuenta que las autoridades no plantearon ninguna y de oficio tampoco se advierte que haya alguna causal de improcedencia. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación respecto de este apartado? Si no es así, consulto: ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Este se divide en varios subapartados. ¿Sería tan amable de exponer el subapartado VI.1, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, ¿cómo no?, Ministra Presidenta, con mucho gusto. En este apartado, el proyecto propone que resultan infundados los planteamientos que se expresan, tomando en consideración que este Tribunal Pleno ya ha tenido oportunidad de analizar temas similares, como (por ejemplo) al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, en la que se señaló que ni en la Constitución Federal ni en las leyes generales se establecen reglas específicas respecto a la forma en que deban integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, del análisis de los artículos impugnados se advierte que la conformación de la lista "B" para la asignación de curules

por el principio de representación proporcional no es violatorio del derecho al voto en ninguna de sus vertientes, en tanto que los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa (quince diputados electos por este principio) mediante el sistema de distritos electorales uninominales y, en el momento en que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por ese principio, respetándose el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Por consiguiente, la lista "B" sí es propia del sistema de representación proporcional, toda vez que es un mecanismo para la asignación de diputaciones por dicho principio, que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa. En consecuencia, se propone reconocer la validez de los artículos 12, numeral 1, y 282, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango. Este sería el primer tema, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al subapartado VI.2, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. En este apartado VI.2, relativo a las impugnaciones por violación al principio de paridad de género, en primer término se expone el parámetro de

regularidad constitucional del principio de paridad de género en materia electoral. Se retoman diversos precedentes de este Tribunal Pleno, en los que se ha desarrollado el principio de paridad de género en materia electoral a partir de lo que establece la Constitución Federal, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano de los que destaca la obligación del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones o reformas normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género en los términos previstos en el artículo 41 constitucional. Este sería el primer apartado, relativo a el parámetro de regularidad constitucional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Coincido con el proyecto en el sentido de que la norma omite garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos por designación y que la configuración normativa previa a las reformas sí lo regulaba, lo cual es violatorio al principio de progresividad; no obstante, la lectura de los párrafos 90 y 91 podría conducir a una incongruencia con relación al efecto que tendría la invalidez propuesta: por un lado, se podría optar por invalidar la derogación de la porción normativa “y en nombramientos de cargos por designación” o invalidar toda la fracción.

En mi opinión, es necesario invalidar toda la definición contenida en la fracción impugnada a efecto de no generar inseguridad jurídica con relación a los alcances del concepto de paridad de género; en consecuencia, aunque la ley general contiene una definición amplia,

que es de cumplimiento directo por parte de las autoridades de Jalisco, considero que, para subsanar la inconstitucionalidad de la norma, lo adecuado es determinar la reviviscencia de la norma previa, que incluía a los cargos por designación. Mi voto será, en relación a este apartado, a favor, en los términos de esta intervención. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estamos viendo el tema 1.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El inciso A): parámetro...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El inciso del parámetro de regularidad...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah, no! Me adelanté uno, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...constitucional. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Podría continuar, señor Ministro ponente, por favor?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. El tema 1, que se denomina “Eliminación de los nombramientos de cargos por designación en el concepto de paridad de género”, y en este punto el proyecto propone que este concepto de invalidez es fundado, pues, como se sostuvo al establecerse el parámetro de

regularidad del principio de paridad de género en materia electoral, este no se agota en las candidaturas, sino debe observarse en el nombramiento de cargos por designación descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, el principio de paridad de género debe observarse en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos, según el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución. Así, conforme a la regla expresa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales deben observar, en su integración, la paridad de género; igual situación ocurre con las autoridades electorales jurisdiccionales locales, que deben integrarse observando este principio. De esta forma, como sostiene el partido accionante, la definición de paridad de género, que prevé el precepto impugnado, omite garantizar el principio de igualdad sustantiva en nombramientos de cargos por designación y, con ello, el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de paridad, afectando así a la integración de los organismos administrativos y jurisdiccionales del Estado encargados de organizar elecciones y garantizar la legalidad de los procedimientos electorales.

Además, se advierte que el legislador de Durango ya había implementado una definición para fortalecer la igualdad sustantiva en la asignación en nombramientos de cargos por designación, lo cual fue eliminado con la reforma impugnada, por lo que, además,

se transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, toda vez que en la reforma impugnada se disminuye el grado de protección de la paridad de género en nombramientos de cargos por designación y, con ello, el poder acceder a aquellos en esas condiciones, por lo que, en consecuencia, se propone declarar la invalidez de la eliminación en el artículo 3, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango en la parte que indica “y en nombramientos de cargos por designación.” Esa es la propuesta en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene algún comentario al respecto? Consulto si se puede aprobar en votación.... ah, perdón.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Lo que señaló, que había señalado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ya lo había comentado ya. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con la reserva de la Ministra Ortiz, consulto si lo podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Yo aquí, nada más, haría un voto aclaratorio. Gracias.

Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Sería el tema 2: “Alternancia de género por periodo electivo en la

gubernatura del estado”. En este punto, se propone declarar infundado el concepto de invalidez respectivo, tomando en consideración que, acorde con el parámetro de regularidad, si bien las entidades federativas están obligadas a garantizar el principio de paridad de género conforme a lo previsto actualmente en la Constitución General y en los tratados internacionales, tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicas para garantizar su cumplimiento en su régimen interno sin tener que replicar las reglas y mecanismos específicos establecidos en las disposiciones aplicables en el ámbito federal. En ese sentido, se determina que no existe un deber constitucional para las legislaturas locales de establecer un régimen de alternancia de género por período electivo en las gubernaturas de los Estados.

También se señala que no existe una norma constitucional que obligue, expresamente, a las legislaturas locales para regular lo relativo a las gubernaturas estatales en función del principio de paridad de género, pues las entidades federativas, en ejercicio de su competencia residual en términos del 124 constitucional, tienen libertad de configuración para legislar en el tema de paridad de género.

Finalmente, se establece que no asiste razón al partido accionante cuando afirma que la omisión impugnada se encuentra estrechamente relacionada con la resolución de cinco de junio de dos mil veintitrés recaída al incidente oficioso de cumplimiento de sentencia relativo al expediente SUP-RAP-116/2020, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral estimó incumplido el principio de paridad de género, toda vez que, suponiendo que ese fuera el

caso, dicho precedente no puede ser parámetro de regularidad para el análisis de la norma que aquí se estudia. En consecuencia, se propone reconocer la validez del artículo 29, numeral 1, fracción XIV, de la ley impugnada. Esa es la propuesta, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En relación con este apartado, me gustaría exponer las razones que sustentarán mi voto. La paridad es un principio inserto en el texto constitucional desde el año del dos mil catorce, y en la reforma del dos mil diecinueve ya no queda duda de que se amplió el alcance de dicho mandato. Ambas modificaciones a la Constitución hacen patente el rumbo de nuestro país hacia una democracia paritaria, entendida esta como el modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres, es decir, entre mujeres y hombres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo. Como lo apunta ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, esta aspiración significa el establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad, por la cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres, así como un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidad compartida en todas las esferas de la vida pública y privada.

Tanto las modificaciones que ha sido objeto de la Constitución como los criterios interpretativos de este Tribunal Constitucional han ido

evolucionando en dirección de reconocer y hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder a todos los cargos de elección popular en los Estados de la República en condiciones de paridad. El caso que ahora analizamos nos exige pronunciarnos respecto a si el alcance del principio constitucional de paridad termina en las diputaciones y ayuntamientos y, por tanto, no es exigible para la elección del Poder Ejecutivo local.

Es mi convicción que la paridad es un principio que abarca a las gubernaturas por el hecho de que el Texto Constitucional dispone que la ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, es decir, la Constitución no excluye a la titularidad de los Poderes Ejecutivos de las entidades, y el hecho de que se trate de cargos unipersonales no es razón suficiente para considerar que el principio de paridad no es aplicable a dichos casos, pues este principio permite, al menos, que la oportunidad de acceder a esa posición se distribuya de manera equitativa entre hombres y mujeres.

Vale recordar que el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, que formó parte de los trabajos legislativos de la reforma constitucional del dos mil diecinueve, aludió, expresamente, a los cargos de las gubernaturas al ser contempladas como parte del contexto de participación efectiva de las mujeres en las posiciones de ejercicio del poder público, destacándose que, para ese entonces, solamente ocho mujeres habían ocupado el cargo de gobernadoras. Por otra parte, que la paridad sea considerada como un principio y, por tanto, como un mandato de optimización no se traduce en que la postulación que encierra sean pautas que puedan o no atenderse por parte de los órganos legislativos. Por el

contrario, como mandato de optimización exige que sus finalidades se satisfagan en la medida de lo posible, que no sea opcional el llevar a cabo actos tendientes solamente para su cumplimiento.

Conforme a las ideas planteadas y a lo determinado expresamente en el artículo cuarto transitorio de la reforma del dos mil diecinueve, considero que las legislaturas cuentan con la obligación de fomentar la participación política efectiva de todas las mujeres y, para ello, deben de implementarse las medidas en sus ordenamientos jurídicos que procuren la paridad en la renovación de todos y cada uno de los cargos de elección popular en las entidades federativas, incluyéndose las gubernaturas. Ahora bien, esta obligación queda enmarcada en la libertad de configuración de cada entidad federativa, pues no hay una pauta constitucional específica que determine cómo debe de cumplirse ese mandato.

Así las cosas, es verdad, como lo señala el proyecto, que la alternancia de género por período electivo en la postulación de candidaturas a la gubernatura no es una regla que debiera ser, forzosamente, incorporada a la legislación de Durango, pues ello forma parte de la libertad configurativa de las entidades de la Federación; sin embargo, difiero de la propuesta cuando afirma que el principio de paridad es una directriz y que la ausencia de reglas y bases en la ley para garantizar el principio no implica una contravención de nuestra Norma Fundamental. Ello, pues (en mi consideración) el Congreso de Durango sí incurrió en un desacato a la Constitución al no adecuar su ordenamiento para procurar la paridad en la elección de gubernatura, como lo exige el artículo cuarto transitorio de la reforma de dos mil diecinueve; por ello es que me apartaré de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también me aparto de esta propuesta en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 29, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango porque considero que, al omitir regular la alternancia de género por período electivo en las candidaturas que propongan los partidos políticos para la gubernatura de la entidad, esa deficiencia impide que se cumpla con el principio de paridad de género, ya que (en mi opinión) la alternancia por período electivo de las postulaciones es la única forma válida en la que se puede alcanzar la plena igualdad entre hombres y mujeres para aspirar a ocupar la titularidad de los Poderes Ejecutivos locales. Para mí, cada entidad federativa, sin afectar lo que suceda en otras, debe establecer en su legislación electoral la alternancia sexenal en las postulaciones a este puesto de elección popular, de manera que los partidos se vean obligados a alternar cada seis años a un hombre y una mujer, evitando con ello lo que ha ocurrido hasta ahora, en que existen Estados, como justamente Durango, en los que nunca ha habido una gobernadora de la entidad ni la obligación prevista en la ley de postular mujeres para encabezar el Poder Ejecutivo local.

La participación de las mujeres es vital para la vida política y democrática de la sociedad, por lo que el fomento en su actividad electoral le permitirá generar mayores espacios para visibilizar su presencia, la cual, hasta ahora, no la han reconocido a cabalidad, al menos, para obligar a los partidos a que las mujeres puedan aspirar a ocupar la mitad de las titularidades de los Poderes

Ejecutivos de todas las entidades federativas, como correspondería al género que representa en la misma proporción que somos en la población nacional.

Ha habido un avance (sin duda alguna); ha sido notable, sí, por supuesto e, incluso, la norma garantiza la paridad de los géneros en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, pero este avance ha sido insuficiente; por lo tanto, me apartaría de la propuesta del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. De la misma manera (bueno, respetuosamente), estoy en contra del proyecto, pues considero que se actualiza la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio reclamada, ya que el Congreso local, al legislar en la materia de paridad, no estableció lo relativo para la gobernatura.

Para explicar mi conclusión, considero importante partir de que, en las páginas 23 y 24 de la demanda de uno de los partidos promoventes, se plantean dos problemas jurídicos: uno, relativo a si existe un mandato constitucional para legislar en materia de paridad para la gobernatura y, otro, respecto a si la forma en que debía legislar es previendo una regla de alternancia de género.

En atención a ello, por una parte coincido con el proyecto en el sentido de que los Congresos locales tienen la libertad configurativa para legislar sobre la forma en que darán cumplimiento al principio

de paridad para el caso de las candidaturas a las gubernaturas, por lo cual no les es exigible establecer, necesariamente, una regla de alternancia; sin embargo, estimo que esa libertad configurativa no implica que los Congresos puedan decidir no legislar al respecto. Como lo he expresado en asuntos similares, considero que la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones es esencial para la consolidación de nuestra democracia y que ello es especialmente relevante en aquellas entidades que nunca han sido gobernadas por una mujer, como es el caso de Durango.

El seis de junio del dos mil diecinueve hubo una importante reforma constitucional en materia de paridad de género para establecer que dicho principio era aplicable a todos los cargos públicos. Para instrumentarla, se estableció en el artículo tercero transitorio que la observancia del principio de paridad de género sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto, mientras que en el artículo cuarto transitorio se estipuló que las legislaturas de las entidades, en el ámbito de su competencia, debían realizar las reformas correspondientes para la observancia de dicho principio. En mi opinión, los artículos tercero y cuarto transitorios establecen una competencia de ejercicio obligatorio, la cual, cuatro años después, no ha sido ejercida por el Congreso de Durango.

En ese sentido, estimo que, si el Poder Legislativo de dicha entidad realizó reformas a la legislación electoral en materia de paridad de género, debía establecer la forma en que dicho principio operaría para el caso de las gubernaturas. Por estas razones, votaré en

contra del proyecto y por la actualización de la omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio reclamado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo (respetuosamente) también voy a votar en contra. Desde mi perspectiva, los precedentes del Pleno, en el sentido de que el principio de paridad no era exigible para los cargos unipersonales, fueron superados por la reforma constitucional del seis de junio del dos mil diecinueve, denominada “paridad en todo”.

Dicha reforma, (en mi opinión) introdujo un deber de garantizar la paridad en la postulación de todos los cargos públicos, prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución General. Incluso, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y su acumulada 145/2020 este Tribunal Pleno determinó que las modificaciones al artículo 41 de la Constitución consistieron, medularmente y en cuanto al tema que estamos analizando, en establecer la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en todas las postulaciones a cargos de elección popular y estipular que las leyes electorales deben prever reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, y no exclusivamente las relativas a legislaciones federales o locales, como se señalaba antes de la reforma.

Por lo tanto, votaré por la invalidez de la porción normativa “a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos” para que se entienda que la norma está referida y es exigible en todas las candidaturas. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra de la propuesta y por la existencia de una omisión legislativa con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la propuesta y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la propuesta y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; con votos en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular; la señora Ministra Esquivel Mossa, anuncia voto particular; la señora Ministra Ortiz Ahlf, anuncia voto particular; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, no se alcanza la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es una mayoría de cinco a favor de la validez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí se puede por el quórum que tenemos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, por el quórum.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y haría un voto particular yo también, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al tema 3, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Este tema 3 se denomina “Derecho a contender por la primera regiduría”. La propuesta en este tema es declarar infundados los conceptos de invalidez, ya que del análisis de la disposición legal impugnada, antes y después de la reforma impugnada, se advierte que el legislador de la entidad previó, como mecanismo para implementar la paridad de género horizontal y vertical en los cabildos, diversas directrices, destacando que en la disposición normativa impugnada, esto es, la fracción III se establece como potestativo para los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes el postular a mujeres en los cargos a la presidencia municipal, por lo

que, si se opta por postular a una mujer como candidata a la presidencia municipal, tiene la posibilidad de postular a otra mujer como candidata a síndica municipal sin que se le imponga una obligación al respecto; contrario a ello, en el caso en que se determine postular a un hombre en la planilla para contender por el cargo de presidente municipal, el propio numeral 6, en su fracción II, establece la obligación irrestricta de que la postulación para la sindicatura debe corresponder a una mujer.

Por tanto, se estima que, lejos de afectarse el principio de paridad de género, se maximiza, pues esa medida positiva garantiza que las mujeres accedan a los cargos de mayor relevancia en el ayuntamiento, como lo es la presidencia municipal y las sindicaturas, quienes tienen sus funciones establecidas en la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Además, se garantiza la utilización y el propio precepto dispone que, para garantizar la paridad, se deben postular, por lo menos, esto es, como un piso el 50% (cincuenta por ciento) de mujeres como candidatas a las presidencias municipales, lo que da la posibilidad de que sea mayor el número de ayuntamientos en caso de optar por la fórmula de presidencia y sindicaturas con candidatas mujeres y, de esa manera, tengan una mayor presencia en la integración del cabildo. Por tanto, se considera procedente reconocer la validez del artículo 184, numeral 6, inciso a), fracción III, de la ley impugnada. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, votaré a favor de reconocer la validez del artículo 184, numeral 6, inciso a), fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, pero con consideraciones adicionales. Estoy a favor (como ya señalé) de reconocer la validez de la norma impugnada; sin embargo, para llegar a esa conclusión tengo consideraciones distintas.

De la lectura de la norma advierto que podría conducir a una incorrecta interpretación, consistente en que los partidos políticos no pueden postular a mujeres de manera simultánea para los cargos de presidenta municipal, síndica y para la primera regiduría; no obstante, (en mi opinión) esa interpretación no tiene cabida, sino que, en todo caso, la norma impugnada debe ser interpretada a la luz del principio de paridad establecido constitucionalmente, de manera que se entienda como un piso mínimo y no como una limitación a la participación política de las mujeres. Así entendido a la adecuada aplicación del aludido principio, el verbo “podrá” implica que, cuando se postulen mujeres para los cargos de presidenta y síndica, en la primera regiduría también podrá ser postulada una mujer, puesto que la regla general debe entenderse en el sentido de que no existe impedimento para ello, incluso, sería lo deseable para que los tres cargos mencionados y sucesivamente sean postuladas mujeres, pues solo así se observa a cabalidad del mandato constitucional.

Entendida así la norma, votaré con el sentido del proyecto pues, de otra manera, el artículo tendría un vicio de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Con la reserva expuesta por la Ministra Ortiz, consulto: ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al siguiente tema, por favor, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. El siguiente tema es el relativo a los bloques de competitividad. En este aspecto, se estima que los argumentos que se hacen valer son infundados, pues si bien no existe un modelo o una acción afirmativa específica constitucionalmente exigida para garantizar la paridad de género y, consecuentemente, las legislaturas locales gozan de libertad configurativa para desarrollar los modelos que permitan la postulación paritaria en los cargos de elección popular, lo cierto es que dicha libertad configurativa, en el caso, se sujeta al cumplimiento del mandato constitucional del principio de paridad de género en materia político-electoral, haciendo efectivo el derecho a la igualdad sustancial.

Así, del análisis del precepto impugnado se advierte que el accionante realiza una lectura parcial del artículo controvertido, dado que, si bien las fracciones I de los incisos b) y f) del numeral 6 establecen que, al menos, un bloque deberá ser encabezado por una fórmula de mujeres, lo cierto es que esto no conlleva a que ese bloque sea el tercero, pues para ambos incisos se prevé que, en ningún caso, los partidos políticos podrán postular candidaturas de mujeres para presidencias municipales o a diputación en los dos

últimos municipios o distritos del último bloque de competitividad, respectivamente, máxime que también, expresamente, se señala que dichos institutos políticos deberán asegurar la integración paritaria en cada bloque.

Además, cabe señalar que el numeral 4 del propio artículo dispone que el instituto electoral local tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas, siendo que, en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros. De esta forma, el artículo cuestionado implementa una medida especial que exige dividir las candidaturas de los partidos políticos en tres bloques de competitividad y que, en cada uno, se postule de manera paritaria a hombres y mujeres, justamente, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados ayuntamientos o distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, siendo que (como se señaló) se establece la prohibición de postular candidaturas de mujeres en los últimos dos municipios o distritos del último bloque, lo cual constituye una medida adicional para garantizar la paridad transversal, lo que se traduce en un mecanismo que genera mayor beneficio a las mujeres. En consecuencia, se propone reconocer la validez del artículo 184, numeral 6, inciso b), párrafos primero y segundo, fracción I, y el inciso f), párrafos primero y segundo, fracción I, de la ley electoral del Estado de Durango. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo (respetuosamente) no comparto el reconocimiento de validez de las dos porciones normativas que dicen “al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres”, contenidas en el artículo 184, numeral 6, inciso b), párrafos primero y segundo, fracción I, y el inciso f), párrafos primero y segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango porque, al existir tres bloques, previsiblemente de alta, media y baja competitividad, y prever que uno de ellos sea encabezado por mujeres es factible, y dada la experiencia observada, que los partidos releguen a las mujeres al bloque de menor competitividad, no obstante que una genuina acción afirmativa, que procure la igualdad de hombres y mujeres en las postulaciones para integrar los ayuntamientos y las diputaciones locales, solo se puede lograr si se obliga a que, en los tres bloques en el proceso electoral, con el que comenzará a aplicarse este sistema, sea encabezados los tres bloques por mujeres sin dejar margen a que siga perpetuando la práctica discriminatoria en que los hombres son postulados para los ayuntamientos y distritos en los que los partidos tienen mayor fuerza electoral, en el entendido de que, para el siguiente período electoral, los hombres deben encabezar las listas de los bloques de competitividad conforme al sistema de alternancia de género por período electivo, todo lo cual podría precisarse en los efectos de la ejecutoria, por lo cual me aparto de la propuesta. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo voy a votar a favor; sin embargo, contra consideraciones porque yo establezco una interpretación conforme al principio de paridad, en

términos de las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y su acumulada.

Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con razones adicionales y un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el sentido, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con razones adicionales y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al siguiente. Por favor, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. El siguiente apartado se subdivide en dos temas; el primero es el relativo a los requisitos de elegibilidad para reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores.

Se considera en este punto que es infundado el planteamiento respectivo, pues el argumento que se plantea se sustenta en la inconstitucionalidad del enunciado normativo, pero sobre una premisa incorrecta, esto es, que el precepto cuestionado establece un trato discriminatorio respecto a los diputados, dado que, mientras a ellos no se les exige la separación del cargo para aquellos casos en que busquen una elección consecutiva, a los presidentes municipales, síndicos y regidores, que opten por la elección consecutiva, se les exige separarse de su encargo hasta un día antes del inicio de las campañas electorales y hasta la entrega, en su caso, de la constancia de mayoría; sin embargo, de la lectura del precepto impugnado se advierte que también es optativo para esto últimos la separación que se indica.

Finalmente, se recuerda que, con relación a la separación del cargo de las personas que fungen como presidentes municipales o síndicos, así como de las personas diputadas, este Tribunal Pleno ha sostenido, en diversos precedentes, que los Congresos locales gozan de libertad configurativa para determinar lo respectivo. En consecuencia, la propuesta es en el sentido de reconocer la validez del numeral 4 del artículo 10 impugnado. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

**(EL SEÑOR MINISTRO JAVIER LAYNEZ ABANDONA SALE
DEL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)**

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Consulto si se puede aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema 2, Ministro ponente.

SÑEOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Este se refiere a los requisitos de elegibilidad para ministros de culto. La consulta propone que es fundado el planteamiento al respecto, pues el artículo 130 constitucional refiere, expresamente, que correspondería en exclusiva al Congreso de la Unión legislar en la materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, para lo cual dicha ley reglamentaria tendría como objeto desarrollar y concretar, entre otras disposiciones, en lo que interesa, la prevista en el inciso d), que se refiere a la imposibilidad de que los ministros de culto no puedan desempeñar cargos públicos, así a que como únicamente puedan votar, pero no ser votados, salvo que hubieran dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establece la ley.

Finalmente, el propio artículo 130, último párrafo, de la Constitución dispuso que las autoridades federales de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales tendrán, en la materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, las facultades y responsabilidades que determine la ley reglamentaria. En ese sentido, es claro que se reservó en exclusiva la competencia

al Congreso de la Unión para legislar en la materia de culto público, iglesias y asociaciones religiosas y, específicamente, para determinar la anticipación y la forma para que las personas que fungieron como ministros de culto pudieran participar en una elección.

Esta obligación también quedó plasmada en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en donde el Congreso de la Unión estableció la anticipación y los requisitos formales para este efecto. En consecuencia, se propone declarar la invalidez del numeral 5 del artículo 10 en su totalidad. Esa es la propuesta.

(EL SEÑOR MINISTRO JAVIER LAYNEZ SE REINCORPORA AL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer algún comentario al respecto? Consulto si en votación económica se aprueba este apartado (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al apartado VI.4, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. Este se refiere al requisito de contar con la Clave Única de Registro de Población para poder ser candidato. En el proyecto se analizan los preceptos impugnados y se advierte que los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio, que deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, CURP y el consentimiento por escrito de quien encabece la candidatura.

Asimismo, el segundo de los preceptos establece, como requisito para la solicitud de registro de candidaturas, el señalamiento del partido político o coalición o candidatura común que las postulen y deberá contener, entre otros datos de los candidatos, la CURP.

Al respecto, se concluye que son infundados los planteamientos realizados, en atención a que la Clave Única de Registro de Población (conocido como CURP) es un documento de identificación individual que radica en una clave alfanumérica irrepetible, que consta de dieciocho caracteres, la cual resulta una condición meramente formal que facilita la tramitación de las solicitudes de registro de candidatos comunes para las elecciones que se celebren en la entidad federativa, por lo que es idónea para la identificación de los candidatos sin que se trate de un requisito excesivo, ya que su trámite y obtención es un proceso fácil, seguro y de rápida obtención, pues se puede, incluso, obtener por vía electrónica sin generar un gasto económico ni constituye una carga desproporcionada o desmedida que pudiera obstaculizar el proceso de registro y aprobación de candidaturas, restringiendo de esta manera el derecho a ser votado.

Esto, aunado a que los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituye un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración de las legislaturas locales. En consecuencia, se propone reconocer la validez de los artículos 32 Bis, numeral 3, fracción III, y 187, fracción VI, de la ley impugnada. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene una observación? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo (como siempre, con todo respeto) no estoy de acuerdo con esta postura porque considero que, al menos, resulta innecesario establecer como requisito para la solicitud de registro de candidaturas, así como para el convenio de candidatura común exigir que deba proporcionarse la denominada CURP, pues la norma ya exige la clave de la credencial para votar y, para obtener la credencial de elector, es un presupuesto obligado contar con la Clave Única de Registro de Población.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango ya exige como requisito la clave de la credencial para votar, la cual se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del Estado en que el titular nació, así como su sexo y una homoclave interna de registro, de tal suerte que la clave de elector, al igual que la CURP, distingue y reconoce de manera única a cada ciudadano, por lo que considero que el decreto impugnado añade un requisito redundante y, por lo tanto, inconstitucional, en tanto se traduce en un nuevo límite para el derecho fundamental a ser votado a cargos públicos representativos en la entidad federativa, que no considero justificado en la medida en que los establecidos de manera previa al decreto impugnado ya cumplían con la misma función. Inclusive, la clave de elector es aún más idónea, pues para acreditar los requisitos de elegibilidad para los cargos de elección popular el Instituto Nacional Electoral exige contar con CURP como requisito

para tramitar y obtener la credencial para votar y ser incluido en el Registro Federal de Electores.

Consecuentemente (en mi opinión), debe declararse la invalidez de los artículos 32 Bis, numeral 3, fracción III, y 187, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, exclusivamente en las porciones en que se exige contar con dicha CURP. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. En el capítulo de efectos se señala que, en atención a las consideraciones desarrolladas, se declara la invalidez, en primer término, de la eliminación de la porción normativa “y en nombramientos de cargos por designación” en el artículo 3, numeral 1, fracción XV. Y, por otro lado, también se propone la invalidez del numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Ahora bien, respecto del artículo 3, numeral 1, fracción XV, se propone ordenar la reviviscencia de la porción normativa “y en nombramientos de cargos por designación”; frase inserta en la fracción XIII del referido artículo, previo a la reforma impugnada, por lo que, para no afectar el orden de las fracciones correspondientes y a fin de que se cuente con una normativa completa, dicha reviviscencia se ordena para la fracción XV a efecto de su aplicación en el proceso electoral 2023-2024, o bien, hasta que el Poder Legislativo del Estado de Durango reincorpore esa porción normativa.

Por otra parte, se propone que la declaración de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos

de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación respecto de los efectos? Consulto si los podemos aprobar de manera económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio, tuvieron algún cambio los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

(EL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2022 Y SU ACUMULADA 112/2022, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULO 12 Y 13 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘PERTENEZCA A UN MUNICIPIO O COMUNIDAD INDÍGENA U ORIGINARIO, AFROMEXICANA O’, Y 13 DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE MORELOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO,

PREVIO DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de las Ministras y los Ministros de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO...

(EL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO SE REINCORPORA AL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)

Vamos a tomar votación al Ministro Pardo, por favor. Respecto de los cinco primeros apartados, ¿está de acuerdo sin observaciones?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo con el proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo si es tan amable de exponer el primer subapartado, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministra Presidenta. El tema VI.1: derecho a la consulta previa de personas con discapacidad. Al analizar el artículo 13 de la Ley para la Declaración especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, se concluye que esta norma incide directamente en los derechos de personas con alguna discapacidad, ya que establece las medidas que adoptarán las autoridades correspondientes para auxiliar a quienes pertenecen a este sector de la población cuando soliciten una declaración especial de ausencia, tales como la asistencia de intérpretes de lenguaje de señas, psicólogas, educadores especializados en atención a personas con discapacidad y elaboración de documentos en sistema braille.

Por tanto, el Poder Legislativo de Morelos se encontraba obligado a llevar a cabo la consulta a las personas con alguna discapacidad y a sus organizaciones representativas de manera previa, lo que, en este caso, no sucedió, pues no hubo la mínima participación de quienes son destinatarias de la norma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Consulto si lo podemos aprobar de manera económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al siguiente tema, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En el segundo apartado del proyecto se analiza el artículo 12, en la porción normativa que dice “pertenzca a un municipio o comunidad indígena u originario, afromexicana o”, y se determina que esta norma impacta directamente en los derechos de quienes pertenecen a pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, pues, al igual que en el caso anterior, también se prevé que, cuando soliciten la declaración especial de ausencia, las autoridades tendrán la obligación de proporcionarles, de oficio, una persona intérprete o traductora para todo acto en el que tengan que intervenir.

En consecuencia, el poder legislativo también se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta previa, como lo ha establecido el Tribunal Pleno en múltiples precedentes, por lo que también se propone la invalidez de la porción normativa en cuestión. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? Yo, en este apartado, votaré en contra, en congruencia con el criterio expresado en las acciones de inconstitucionalidad 109/2020 y 63/2022, en la que sostuve que no era necesaria la consulta porque se trataba de medidas legislativas enfocadas a garantizar derechos humanos individuales.

A mi juicio, en el presente asunto la medida legislativa no afecta directamente bienes o derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, sino que se trata de una implementación

de carácter instrumental para el ejercicio de un derecho individual, como lo es que este sector de la población tenga derecho a ser asistido por intérpretes con conocimiento de su lengua y cultura, tal y como lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, constitucional, esto es, hacer efectivo su derecho individual de acceso a la jurisdicción. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En el tema de efectos, se propone que la invalidez se postergue por doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos con la finalidad que la regulación respectiva continúe vigente, lo que permitirá que no se prive a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Poder Legislativo del Estado de Morelos atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor, pero me separo de la prórroga de los efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también me voy a apartar de la prórroga de los efectos y, en el presente caso, estoy de acuerdo en que sí se debe vincular al Congreso local a que, previa consulta, emita la legislación correspondiente, pues ello deriva de su deber de armonizarla con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo también estoy de acuerdo en que se prorrogue esto; no por doce meses: yo

he considerado que con ciento ochenta días, que son seis meses, sería suficiente.

Y, por otro lado, en este caso sí estoy de acuerdo con vincular al Congreso, ya que (como se acaba de señalar) existe un mandato para legislar en esta materia, derivado de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En ese sentido, estoy de acuerdo con la propuesta, excepto con el plazo que se señala.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Me puede dar la votación o la tomamos en particular?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si gusta, le doy la votación. No hay problema.

Por lo que se refiere a la postergación de efectos, existe una mayoría de seis votos con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, del señor Ministro Aguilar Morales, ya que vota por solo ciento ochenta días, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández. Por lo que se refiere a los efectos vinculatorios y al momento del surtimiento de efectos, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo haría un voto aclaratorio respecto de la vinculación porque, en este caso, sí estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí; sin embargo, yo sí estoy de acuerdo con la postergación, nada más no con el plazo tan amplio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así quedará asentado. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Para anunciar un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aclaratorio, está bien, respecto de la vinculación, ¿sí, verdad?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí.

QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE ASUNTO.

¿Hubo algún cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, consulto si los podemos aprobar los puntos resolutivos en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá lugar el próximo martes veintiuno de noviembre del año en curso a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)